

Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/212/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527022000279 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El trece de diciembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527022000279, en la que requirió lo siguiente

"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos relativa a las infracciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, y amonestaciones administrativas, registradas por el área de Protección Animal del Republicano Ayuntamiento de, durante el periodo del 1 de octubre de 2018 al día de hoy 13 de diciembre del año 2022, indicando lo siguiente: 1. Fecha de la infracción 2. Infracción cometida 3. Tipo de sanción aplicada (amonestación por escrito, multa, arresto, o cualquier otra) 4. Fecha en que fue notificada al infractor la aplicación de la sanción 5. Nombre del notificador 6. Fecha en que el infractor pagó la multa, o le fue aplicada la sanción 7. Cuenta de ingresos y contable donde fue registrado el ingreso de la multa 8. Si el infractor es reincidente 9. En el caso de que la sanción sea una multa, nombre de la asociación protectora de

animales a quien le entregó el cincuenta por ciento de lo recaudado según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas 10. Número de recibo de pago en el caso de que la sanción sea una multa 11. En caso de que la sanción aplicada sea una AMONESTACIÓN ADMINISTRATIVA, indicar: - Fecha en que fue interpuesta la denuncia que generó la amonestación administrativa. - Folio de la denuncia. - Nombre del funcionario que registró la denuncia. - Medio por el que fue presentada la denuncia. - Fecha y hora en que fue presentada la denuncia. - Hechos señalados en la denuncia. - Hechos señalados por el notificador de la amonestación después de realizar la inspección ocular. Además de lo anterior, le solicito los nombres de las personas del del Republicano Ayuntamiento de que estén facultados para realizar notificaciones, así como el documento oficial en el cual consta que se encuentran legalmente facultados para realizar dichas notificaciones." (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el siete de febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Por medio del presente escrito haciendo uso de mi derecho yo [...] interpongo recurso de revisión contra el sujeto obligado: Tampico, toda vez que el antes mencionado sujeto obligado no contesto mi solicitud de información con número de folio: 280527022000279..."(Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

I. Turno del recurso de revisión. En fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le

correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 10.

IV. Alegatos. En fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allegó sus manifestaciones mediante dos oficios con número TAM/STAI/IP/182/2023 y DPA/0132/2023.

V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el quince de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por

su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas:

el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de

improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del

recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..."
(Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la falta de atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, información del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 13 de diciembre del 2022, a saber:

"Información relativa a las infracciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas y amonestaciones administrativas, registradas por el área de Protección Animal:

1. Fecha de la infracción
2. Infracción cometida
3. Tipo de sanción aplicada (amonestación por escrito, multa, arresto, o cualquier otra)
4. Fecha en que fue notificada al infractor la aplicación de la sanción
5. Nombre del notificador
6. Fecha en que el infractor pagó la multa o le fue aplicada la sanción.
7. Cuenta de ingresos y contable donde fue registrado el ingreso de la multa
8. Si el infractor es reincidente
9. En el caso de que la sanción sea una multa, nombre de la asociación protectora de animales a quien le entregó el cincuenta por ciento de lo recaudado.
10. Número de recibo de pago en el caso de que la sanción sea una multa
11. En caso de que la sanción aplicada sea una amonestación administrativa, indicar:
 - Fecha en que fue interpuesta la denuncia que generó la amonestación administrativa.
 - Folio de la denuncia.
 - Nombre del funcionario que registró la denuncia.
 - Medio por el que fue presentada la denuncia.
 - Fecha y hora en que fue presentada la denuncia.
 - Hechos señalados en la denuncia.
 - Hechos señalados por el notificador de la amonestación después de realizar la inspección ocular.
12. Nombres de las personas que estén facultados para realizar notificaciones, así como el documento oficial en el cual consta que se encuentran legalmente facultados para realizar dichas notificaciones."

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido en la ley local de la materia, siendo estos 20 días hábiles, motivo por el cual, la persona solicitante procedió a la interposición de recurso de revisión manifestando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información por el sujeto obligado.

Posteriormente en el periodo de alegatos, en fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, allego al correo oficial de este Instituto de Transparencia dos oficios con número de referencia TAM/STAI/IP/182/2023 y DPA/0132/2023.

- Oficio con número de referencia TAM/STAI/IP/182/2023, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto de Transparencia, medio por el cual manifiesta que la solicitud se turnó al Director de Protección Animal.
- Oficio con número de referencia DPA/0132/2023, suscrito por el Director de Protección Animal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, medio por el cual se encuentra dando respuesta, en la que expresa que solo cuenta con archivo y base de datos a partir del 13 de enero del 2020, periodo en el cual solo se han aplicado dos sanciones, por la comisión de infracciones por maltrato, abandono, privación de la vida de un animal y Usurpación de Profesión, lo que respecta a los ingresos de multas, recibos de pago y cuentas contables de ingresos, le corresponde a otro departamento, y que la repartición de lo recaudado por concepto de multas o sanciones administrativas es de competencia Estatal. Expresa también, que los medios para presentar una denuncia se realizan de manera presencial y telefónica, en cuanto a las notificaciones, estas son realizadas por parte del personal que labora en la Dirección de Protección Animal y por último, que la Dirección de Protección Animal, las atribuciones y responsabilidades jurídicas y/o administrativas, corresponden al C. José Ángel Cisneros, acreditado mediante nombramiento oficial por parte del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/212/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280527022000279.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

TAMPICO UNIDOS EN LUCHAMOS MÁS
Tamaulipas GOBIERNO DEL ESTADO

TAMSTAUPR/2023
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DENTRO DEL RR 212/2023
SOLICITUD DE INFORMACIÓN 279-22
Tampico, Tamaulipas a 03 de marzo del 2023.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
PRESENTE:

AT'N C. MARCO CASTRO MENDIOLA
C. RECURRENTE

En relación a la notificación por el correo electrónico oficial del día 01 de marzo de 2023 por parte del Organismo Garante en donde se nos requiere a este Sujeto Obligado el cumplimiento dentro del expediente del Recurso de Revisión 212/2023, se nos concede un término de 7 días hábiles a fin de que manifestáramos lo que conforme a Derecho convega.

En base a lo anterior esta Unidad de Transparencia da cumplimiento entregándole respuesta a los siguientes puntos:

1. ¿Cuál es el archivo contenido en sus archivos, bases de datos y documentos relativos a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, y amonestaciones administrativas registradas por el área de Protección Animal del Republicano Ayuntamiento de Tamaulipas en el periodo del 1 de octubre de 2021 al día de hoy 13 de diciembre del 2022, indicando lo siguiente:
- 1.1. Fecha de emisión;
- 1.2. Tipo de sanción;
- 1.3. Fecha de emisión de la denuncia por parte del denunciante;
- 1.4. Fecha en que fue concluida el proceso de sanción;
- 1.5. Nombre del denunciante;
- 1.6. Fecha en que el infractor pagó la multa y el de acuerdo de sanción;
- 1.7. Fecha de emisión de la resolución de multa;
- 1.8. Tipo de multa;
- 1.9. Tipo de sanción;
- 1.10. Tipo de multa;
- 1.11. Tipo de sanción;
- 1.12. Tipo de multa;
- 1.13. Tipo de sanción;
- 1.14. Tipo de multa;
- 1.15. Tipo de sanción;
- 1.16. Tipo de multa;
- 1.17. Tipo de sanción;
- 1.18. Tipo de multa;
- 1.19. Tipo de sanción;
- 1.20. Tipo de multa;
- 1.21. Tipo de sanción;
- 1.22. Tipo de multa;
- 1.23. Tipo de sanción;
- 1.24. Tipo de multa;
- 1.25. Tipo de sanción;
- 1.26. Tipo de multa;
- 1.27. Tipo de sanción;
- 1.28. Tipo de multa;
- 1.29. Tipo de sanción;
- 1.30. Tipo de multa;
- 1.31. Tipo de sanción;
- 1.32. Tipo de multa;
- 1.33. Tipo de sanción;
- 1.34. Tipo de multa;
- 1.35. Tipo de sanción;
- 1.36. Tipo de multa;
- 1.37. Tipo de sanción;
- 1.38. Tipo de multa;
- 1.39. Tipo de sanción;
- 1.40. Tipo de multa;
- 1.41. Tipo de sanción;
- 1.42. Tipo de multa;
- 1.43. Tipo de sanción;
- 1.44. Tipo de multa;
- 1.45. Tipo de sanción;
- 1.46. Tipo de multa;
- 1.47. Tipo de sanción;
- 1.48. Tipo de multa;
- 1.49. Tipo de sanción;
- 1.50. Tipo de multa;
- 1.51. Tipo de sanción;
- 1.52. Tipo de multa;
- 1.53. Tipo de sanción;
- 1.54. Tipo de multa;
- 1.55. Tipo de sanción;
- 1.56. Tipo de multa;
- 1.57. Tipo de sanción;
- 1.58. Tipo de multa;
- 1.59. Tipo de sanción;
- 1.60. Tipo de multa;
- 1.61. Tipo de sanción;
- 1.62. Tipo de multa;
- 1.63. Tipo de sanción;
- 1.64. Tipo de multa;
- 1.65. Tipo de sanción;
- 1.66. Tipo de multa;
- 1.67. Tipo de sanción;
- 1.68. Tipo de multa;
- 1.69. Tipo de sanción;
- 1.70. Tipo de multa;
- 1.71. Tipo de sanción;
- 1.72. Tipo de multa;
- 1.73. Tipo de sanción;
- 1.74. Tipo de multa;
- 1.75. Tipo de sanción;
- 1.76. Tipo de multa;
- 1.77. Tipo de sanción;
- 1.78. Tipo de multa;
- 1.79. Tipo de sanción;
- 1.80. Tipo de multa;
- 1.81. Tipo de sanción;
- 1.82. Tipo de multa;
- 1.83. Tipo de sanción;
- 1.84. Tipo de multa;
- 1.85. Tipo de sanción;
- 1.86. Tipo de multa;
- 1.87. Tipo de sanción;
- 1.88. Tipo de multa;
- 1.89. Tipo de sanción;
- 1.90. Tipo de multa;
- 1.91. Tipo de sanción;
- 1.92. Tipo de multa;
- 1.93. Tipo de sanción;
- 1.94. Tipo de multa;
- 1.95. Tipo de sanción;
- 1.96. Tipo de multa;
- 1.97. Tipo de sanción;
- 1.98. Tipo de multa;
- 1.99. Tipo de sanción;
- 1.100. Tipo de multa;

Adjuntamos en archivo adjunto la respuesta del área de Protección Animal en donde se da respuesta a su solicitud de información pública.

Desde cumplimiento en tiempo y forma a la requerido por este Organismo Garante, aprovechando la ocasión para enviarle un afectuoso y cordial saludo.

ATENTAMENTE
INC. LAMBERTO GONZÁLEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

11 y 12 Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Calle Manuel Carrón Hernández
47100 Tampico

Tel. 833.304.2758 www.tampico.gob.mx

TAMPICO UNIDOS EN LUCHAMOS MÁS
200 AÑOS TAMPICO
Tamaulipas GOBIERNO DEL ESTADO

Heroica Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas a 07 de febrero del 2023
DPA/0152/2023
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ING. LAMBERTO GONZALEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente y en cumplimiento a las funciones de esta DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL TAMPICO, en contestación al oficio con folio TAMTAUSIP/543/2022, para respuesta de la solicitud de información pública con número 280527022000279, siendo la solicitud:

"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos relativa a las infracciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, y amonestaciones administrativas, registradas por el área de Protección Animal del Republicano Ayuntamiento de, durante el periodo del 1 de octubre de 2018 al día de hoy 13 de diciembre del año 2022, indicando lo siguiente:..."

Se le informa, de la manera más atenta, que el Departamento que suscribe, solo cuenta con archivo y base de datos a partir del nombramiento de mi persona C. José Ángel Morales Cisneros como Director de Protección Animal del R. Ayuntamiento de Tampico, a partir de la fecha 13 de enero del año 2020.

La información contenida por periodos de administración pública para el Estado de Tamaulipas, cubiertos por la presente Dirección, así mismo las fechas de las sanciones (como lo son Amonestaciones, Multas o Arresto - Art. 65 del Reglamento de Protección Animal) aplicadas y enmarcadas en nuestro Reglamento de Protección Animal Tampico son en los periodos aquí estipulados:

- 13 de enero del 2020 al 30 de septiembre del 2021
- 01 de octubre 2021 a la fecha 13 de diciembre 2022

Tipos de infracciones: Maltrato, Abandono, Privación de la vida de un animal, Usurpación de Profesión (para Médicos Veterinarios Zootecnistas).

En el punto de la recepción de denuncias, deben de cumplir con los requisitos estipulados en los Artículos 54 al 63 del presente Reglamento.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
7 FEB 2023

TAMPICO UNIDOS EN LUCHAMOS MÁS
200 AÑOS TAMPICO
Tamaulipas GOBIERNO DEL ESTADO

En términos de ingresos de multas, recibos de pago y cuentas contables de ingresos, se le recomienda hacer la solicitud al Departamento correspondiente. Y, a efectos del Artículo 54 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, la repartición de lo recaudado por concepto de multas o sanciones administrativas compete al Órgano Estatal, no a las Municipalidades.

Los medios de presentación para denuncia o infracciones son: Presencial y Telefónica (Art. 54 al 63 del Reglamento de Protección Animal Tampico).

Respecto a las notificaciones, se hacen por parte del personal que labora en la Dirección de Protección Animal Tampico de acuerdo a la facultad que se otorga en los Artículos 8, 9, 11 y 12 del presente Reglamento.

Para finalizar, en la presente Dirección de Protección Animal, la atribución y responsabilidad jurídica y/o administrativa, corresponde al C. José Ángel Morales Cisneros, acreditándolo mediante nombramiento oficial por parte del R. Ayuntamiento de Tampico como titular de la Dependencia.

Nota: Se dio la presente información a la Unidad de Transparencia, siendo el Comité el responsable de la clasificación de dicha información.

Sin más que agregar, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ ÁNGEL MORALES CISNEROS
DIRECTOR DE PROTECCION-ANIMAL

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Razón de la decisión.**

Expuesto lo anterior, de manera resumida se tiene que el solicitante requirió información del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 13 de diciembre del 2022, referente a las infracciones y amonestaciones administrativas, registradas por el área de protección animal, solicitando fecha de la infracción, infracción cometida, tipo de sanción aplicada, fecha de la notificación al infractor, nombre del notificador, fecha del pago de la multa o cuando fue aplicada la sanción, si la persona infractora es reincidente, nombre de la asociación que recibió el 50% de lo recaudado por motivo de multas, recibo de pago de la multa, en caso de haber aplicado amonestación administrativa, solicita fecha de la denuncia que dio origen a la amonestación, folio, nombre del funcionario público que realizó el registro de la denuncia, medio por el que se presentó, fecha y hora de la denuncia, hechos señalados por el notificador después de realizar la inspección ocular y nombre de las personas que se encuentren facultadas para realizar las notificaciones y documento oficial que avale sus facultades.

Conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado en primer instancia fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información con folio **280527022000279**, motivo por el cual el solicitante interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, ahora bien, en el periodo de alegatos la autoridad requerida, allegó dos oficios, de los cuales sobresale el oficio con

numero de referencia DPA/0132/2023, documento en el cual el Director de Protección Animal da una respuesta, anteriormente descrita.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, en aras de proteger y dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del solicitante, lo cierto es que esta ponencia después de realizar el estudio de la respuesta proporcionada, advierte que esta se encuentra incompleta y en diversos puntos la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, esto en razón de los siguientes hechos:

- El Director de Protección Animal solo expresa contar con información a partir del periodo de enero del 2020, cuando lo requerido comprende desde el periodo 2018 al 2022.
- Puntos 1.- Fecha de la infracción , 2.- Infracción cometida y 3.- Tipo de sanción aplicada, expresa que solo se han aplicado dos sanciones por la comisión de infracciones por maltrato, abandono, privación de la vida de un animal y Usurpación de Profesión, en las fechas 13 de enero del 2020 al 30 de septiembre del 2021 y 01 de octubre del 2021 al 13 de diciembre del 2022, por lo que se logra advertir que no se realizó el procedimiento de búsqueda amplia y exhaustiva y en el caso de no contar con lo solicitado, el área debió remitir la solicitud de información al Comité de Transparencia para que este realizara los procedimientos pertinentes y así declarar la inexistencia de la información, tal y como lo establece el artículo 38, fracción IV, pero como se aprecia en las constancias, este solo se limitó a

manifestar contar con información del periodo 2020, con ello solventando de manera parcial dichos puntos.

- En cuanto a los puntos 4 y 5, señala que las notificaciones se hacen por parte del personal que labora en la Dirección de Protección Animal de acuerdo a lo establecido con los artículos 8, 9, 11 y 12 del Reglamento de Protección Animal, sin embargo, el ciudadano no solicitó saber "Quién o quienes realizan las notificaciones" si no que lo solicitado versa en saber "Fecha en que fue notificada al infractor la aplicación de la sanción y nombre del notificador" por lo tanto la respuesta no corresponde con lo solicitado.
- Punto 6.- Fecha en que el infractor pagó la multa o le fue aplicada la sanción, en relación a este punto, no se observa manifestación alguna.
- 8.- Si el infractor es reincidente, no se logra percibir información o manifestación alguna en relación a ello, por lo tanto este punto no fue solventado.
- Punto 7.- Cuenta de ingresos y contable donde fue registrado el ingreso de la multa, y 10.- Número de recibo de pago en el caso de que la sanción sea una multa, el Director de Protección Animal, manifiesta no ser el área correspondiente, por lo que le señala al Titular de la Unidad de Transparencia turnar la solicitud al departamento competente, por lo tanto no se tiene la certeza de que la solicitud se haya turnado a todas las áreas correspondientes para la recolección de esta.
- 9.- Nombre de la asociación protectora de animales a quien le entregó el cincuenta por ciento de lo recaudado, en cuanto a este requerimiento, el Servidor antes mencionado, señala que la repartición de lo recaudado es competencia estatal y no municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, por lo que es importante traer al estudio de este expediente la disposición citada, que a la letra dice:

CAPÍTULO XXI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 54.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de infracciones a esta ley, el Gobierno del Estado de Tamaulipas lo aplicará en la forma que sigue: cincuenta por ciento para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley les confiere y cincuenta por ciento para las Asociaciones Protectoras de Animales establecidas en la misma Municipalidad, que por el trabajo realizado a favor de los animales lo merezcan, a juicio de las Autoridades Municipales.

Del artículo citado, si bien el ente encargado de la distribución del dinero recaudado por concepto de multas es el Gobierno del Estado, cierto es también que destinara el cincuenta por ciento de lo recaudado a la Asociación que las Autoridades Municipales establezcan, en ese sentido se entiende que el Sujeto Obligado si es competente para conocer de lo requerido, por lo tanto la respuesta brindada no solventa lo requerido.

-En cuanto al punto II, solo se limita a dar una respuesta genérica y vaga, señalando los medios por los cuales se puede presentar una denuncia, siendo estos vía presencial o telefónica, sin embargo lo solicitado por el particular versa en saber "En caso de que la sanción aplicada sea una amonestación administrativa, indicar: Fecha en que fue interpuesta la denuncia que generó la amonestación administrativa, folio de la denuncia, nombre del funcionario que registró la denuncia, medio por el que fue presentada la denuncia, fecha y hora en que fue presentada la denuncia, hechos señalados en la denuncia, hechos señalados por el notificador de la amonestación después de realizar la inspección ocular", siendo así que la respuesta proporcionada no guarda relación con lo peticionado.

-Ahora lo que respecta a "Nombres de las personas del Ayuntamiento que estén facultados para realizar notificaciones, así como el documento oficial en el que consta que se encuentran legalmente facultados para realizar dichas notificaciones" , señala que "las atribuciones y responsabilidades jurídica y/o administrativa corresponden al C. José Ángel Morales Cisneros, acreditándolo mediante nombramiento oficial como titular de la Dependencia", de lo descrito se aprecia que el área requerida dio respuesta de manera parcial, ya que solo se limitó a dar el nombre de la persona responsable de dichas atribuciones, sin embargo, fue omiso en anexar el documento que lo acredita como tal, por lo tanto este punto no fue solventado de manera completa.

Expuesto lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado, no siguió el procedimiento de búsqueda amplia y exhaustiva de la información que establece la ley local de la materia para la recolección de la información, como tampoco lo establecido en el criterio de interpretación de congruencia y exhaustividad.

Por lo que es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Concatenado con lo anterior, el criterio **SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

QUINTO. Decisión. Con base en lo anterior, este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida en fecha tres de marzo del dos mil veintitrés por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o

poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

Lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3, se solicitan del periodo del 1 de octubre del 2018 y 2019.

- 1.- Fecha de la infracción
- 2.- Infracción cometida
- 3.- Tipo de sanción aplicada

Del periodo del 1 de octubre de 2018, al día de hoy 13 de diciembre del año 2022, lo siguiente:

- 4. Fecha en que fue notificada al infractor la aplicación de la sanción
- 5. Nombre del notificador
- 6. Fecha en que el infractor pagó la multa o le fue aplicada la sanción.
- 7. Cuenta de ingresos y contable donde fue registrado el ingreso de la multa
- 8. Si el infractor es reincidente
- 9. En el caso de que la sanción sea una multa, nombre de la asociación protectora de animales a quien le entregó el cincuenta por ciento de lo recaudado.
- 10. Número de recibo de pago en el caso de que la sanción sea una multa
- 11. En caso de que la sanción aplicada sea una amonestación administrativa, indicar:
 - - Fecha en que fue interpuesta la denuncia que generó la amonestación administrativa.

- - *Folio de la denuncia.*
- - *Nombre del funcionario que registró la denuncia.*
- - *Medio por el que fue presentada la denuncia.*
- - *Fecha y hora en que fue presentada la denuncia.*
- - *Hechos señalados en la denuncia.*
- - *Hechos señalados por el notificador de la amonestación después de realizar la inspección ocular.*
- *Documento oficial, en este caso, nombramiento del C. José Ángel Morales Cisneros, expedido por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique

en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha tres de marzo del dos mil veintitrés en el periodo de alegatos, otorgada por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

Lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3, se solicitan del periodo del 1 de octubre del 2018 y 2019.

- *1.- Fecha de la infracción*
- *2.- Infracción cometida*
- *3.- Tipo de sanción aplicada*

Del periodo del 1 de octubre de 2018 al día de hoy 13 de diciembre del año 2022, lo siguiente:

- *4. Fecha en que fue notificada al infractor la aplicación de la sanción*
- *5. Nombre del notificador*
- *6. Fecha en que el infractor pagó la multa o le fue aplicada la sanción.*
- *7. Cuenta de ingresos y contable donde fue registrado el ingreso de la multa*
- *8. Si el infractor es reincidente*
- *9. En el caso de que la sanción sea una multa, nombre de la asociación protectora de animales a quien le entregó el cincuenta por ciento de lo recaudado.*
- *10. Número de recibo de pago en el caso de que la sanción sea una multa*
- *11. En caso de que la sanción aplicada sea una amonestación administrativa, indicar:*
 - *- Fecha en que fue interpuesta la denuncia que generó la amonestación administrativa.*
 - *- Folio de la denuncia.*
 - *- Nombre del funcionario que registró la denuncia.*
 - *- Medio por el que fue presentada la denuncia.*
 - *- Fecha y hora en que fue presentada la denuncia.*
 - *- Hechos señalados en la denuncia.*

- - *Hechos señalados por el notificador de la amonestación después de realizar la inspección ocular.*
- *Documento oficial, en este caso, nombramiento del C. José Ángel Morales Cisneros, expedido por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil

cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

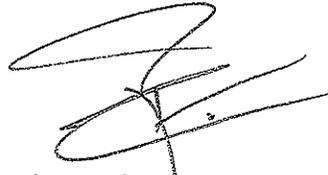
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del

Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/212/2023/AI
0154

SIM TEXTO